



JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE  
MÍNIMA CUANTÍA

\*\*\*\*\*1

VS  
INSPECTOR ADSCRITO AL  
CENTRO MUNICIPAL DE  
CONTROL ANIMAL DEL  
MUNICIPIO DE MEXICALI,  
BAJA CALIFORNIA Y OTRA  
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 65/2025 JP

RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil veintiséis.

**RESOLUCIÓN EJECUTORIA** que sobresee en el presente juicio.

**GLOSARIO.** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

|                              |                                                                                                                                                                              |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Ley del Tribunal:</b>     | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                      |
| <b>Tribunal:</b>             | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                              |
| <b>Juzgado:</b>              | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                          |
| <b>Inspector:</b>            | Inspector adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                                   |
| <b>Oficial Mayor:</b>        | Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.                                                                                                                 |
| <b>Boleta:</b>               | Boleta de infracción número *****2 de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Centro de Control Animal del Municipio de Mexicali. |
| <b>Centro:</b>               | Centro Municipal de Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                                               |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                       |

|                                                 |                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Reglamento:</b>                              | Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                |
| <b>Reglamento de la Administración Pública:</b> | Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.                                                                              |
| <b>Código de Procedimientos:</b>                | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal. |
| <b>Unidades:</b>                                | Unidad de Medida y Actualización, vigente al veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.                                                                      |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco, en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y a la *Oficial Mayor* [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de ocho de abril de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.3. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el nueve de mayo de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este

*Juzgado.* Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con el reconocimiento expreso de la *Oficial Mayor*, de conformidad con los artículos 400, y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

**TERCERO. Interés jurídico.** En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta* impugnada no fue dirigida a persona alguna, pues en el apartado de "DATOS DEL INFRACITOR", el *Inspector* asentó en el nombre "A.Q.C."; sin embargo, de la integridad de la *Boleta* se tiene que el *Inspector* señaló la infracción se cometió en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*3 de esta ciudad.

En ese sentido, la parte actora se auto atribuyó la *Boleta*, aportando al juicio las documentales siguientes:

1. Original del recibo de consumo de energía eléctrica a nombre de la parte actora \*\*\*\*\*1, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*3 esta ciudad [a foja 05 de autos]; y,

2. Copia certificada de la credencial para votar expedida a la actora por el Instituto Nacional Electoral [a foja 04 de autos], de la cual se desprende:

- NOMBRE: \*\*\*\*\*1
- DOMICILIO: \*\*\*\*\*3

Documental que, al obrar en copia certificada, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado lo ahí contenido, conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Si bien el original del recibo de consumo de energía eléctrica constituye un documento privado y por tanto, no reviste la calidad de documental pública, al encontrarse concatenada con la copia certificada de la

credencial para votar, tales documentales generan convicción en este Juzgador de que la parte actora \*\*\*\*\*1 habita en el domicilio ubicado \*\*\*\*\*3 de esta ciudad, domicilio señalado por el *Inspector* en la *Boleta* y, por tanto, que la parte actora sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, en consecuencia, cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*.

Máxime, que la credencial para votar es un documento oficial expedida por un órgano constitucional del Estado Mexicano, cuya principal característica es permitir la identificación no sólo del nombre del ciudadano sino también la de su domicilio; elementos que al encontrarse concatenados con el recibo de consumo de energía eléctrica, cuyos datos de identificación del usuario y domicilio, coinciden, generan convicción de que la sanción impuesta en la *Boleta* causa una afectación a la parte actora.

Además, debemos partir del hecho de que, conforme al principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dichos medios de prueba, puede el Juzgador dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Ello es así, pues la demandante ofrece diversos medios de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquellos pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación que se verifica en el ofrecimiento efectivo de las pruebas.

Estos presupuestos deben ser analizados no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba [la parte actora], sino por la falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis I.7o.C.49 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 168826,

de rubro: “**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”.

Máxime que, como se ha señalado, ambas pruebas se encuentran concatenadas entre sí y, además, no fueron controvertidas ni desvirtuadas por las autoridades demandadas.

En las relatadas condiciones, es que la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la Boleta, al resentir una afectación en su esfera jurídica al haberse dirigido dicho acto a su domicilio.

**CUARTO. Procedencia.** En su escrito de contestación de demanda, la *Oficial Mayor* manifestó que mediante oficio número 023/2025 de dos de abril de dos mil veinticinco emitido por el Coordinador del Centro, se canceló la *Boleta*, por lo que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, **al haber cesado los efectos del acto impugnado por haber dejado de existir la materia del mismo**, por lo que solicita el sobreseimiento conforme al artículo 55, fracciones II y V, del citado ordenamiento legal.

**La referida causal resulta fundada y deberá sobreseerse el presente juicio. Se explica.**

El acto impugnado por la parte actora lo constituye la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco emitida por el *Inspector* adscrito al Centro, en la que se impuso una multa equivalente a cincuenta *Unidades* por infracción al artículo 38, fracciones XVI y XVIII, del *Reglamento*; lo anterior, supuestamente por haber interferido u obstaculizado acciones del Centro.

Ahora bien, mediante escrito de contestación de demanda presentado el tres de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada *Oficial Mayor* informó la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, toda vez que mediante oficio número 023/2025 de dos de abril de dos mil veinticinco, el Coordinador del Centro determinó que la multa impuesta en la *Boleta* fue aplicada erróneamente, por

lo que solicitó a la Recaudación de Rentas Municipal su cancelación, [obranste en copia certificada a foja 15 de autos].

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 75 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, señala que en la contestación de demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada, debiendo dar vista al demandante, en el entendido de que, de no haber oposición, se considerará que el juicio quedó sin materia, procediendo al sobreseimiento del juicio.

**“ARTÍCULO 75. [...]**

*En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá revocar la resolución impugnada o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.”*

En ese contexto, en proveído de ocho de abril de dos mil veinticinco se ordenó dar vista a la parte actora con las causales de improcedencia hechas valer, apercibida que de no oponerse se consideraría que el juicio quedó sin materia, procediéndose a su sobreseimiento.

Ahora bien, se puede afirmar que han cesado los efectos del acto impugnado cuando estos se interrumpen o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo o, en otras palabras, cuando lo revoca o deja insubsistente; luego, para que se actualice esta causa de improcedencia es necesario que el acto impugnado y los efectos que haya producido sean totalmente revocados por la autoridad demandada, puesto que para considerar que han cesado los efectos del acto impugnado es necesario que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente.

En ese orden de ideas, al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE**

**ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**<sup>1</sup>, de subsecuente inserción, sostuvo que para que se surta la causa de improcedencia en estudio, no basta que la autoridad derogue o revoque el acto sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos [73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo](#), se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

De lo antes expuesto, se concluye que en el caso en estudio se actualiza la ausencia de un presupuesto procesal: "la existencia de un agravio jurídico", puesto que será imposible restituir al gobernado en los derechos que le fueron violados y, por tanto, sería ocioso analizar la legalidad del acto impugnado.

Máxime, que la pretensión de la parte actora quedó satisfecha con cancelación de la *Boleta*, determinada por el titular del Centro; de ahí que los efectos de la resolución impugnada hayan quedado destruidos,

<sup>1</sup> Con registro digital 193758 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

retrotrayendo las cosas al estado en que originalmente se encontraban antes de su emisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008 con registro digital 168489 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil ocho, de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE”**.

En el entendido de que, conforme al artículo 55, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el sobreseimiento del juicio en los términos aquí decretados [conforme a la fracción IV del citado artículo 55, al haber quedado satisfecha la pretensión de la parte actora], impide a la autoridad demandada repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; quedando a salvo del derecho de la demandante para denunciar ante este Juzgado la repetición del acto, en su caso.

En las relatadas condiciones, se estima actualizada la causal de improcedencia por lo que respecta a la cesación de efectos del acto impugnado, prevista en la fracción VIII del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracciones II y IV, del citado ordenamiento legal, se decreta el sobreseimiento del juicio, al haber quedado satisfecha la pretensión de la parte actora.

**“Artículo 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos.

**Artículo 55.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

**IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor."**

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

**ELIMINADO:** Nombre, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1,3 y 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción, (2) párrafos con (2) renglones, en páginas 1 y 6.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Domicilio, (4) párrafos con (4) renglones, en página 3 y 4.  
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **65/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 9 **(NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE BAJA CALIFORNIA  
JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.